

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Resolución Directoral N° 001821 - 2024-UGEL-HBBA

Huancabamba, 28 JUN 2024

**VISTO;** el Memorandum N° 306-2024-GOB.REG. PIURA.DREP-UGEL-HBBA-D, de fecha 21 de Junio del 2024, y demás documentos adjuntos en un total de cuarenta y nueve (49) folios útiles;

**CONSIDERANDO:**

Que, la finalidad de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancabamba, garantizar y fortalecer el normal desarrollo de las actividades técnico pedagógico y administrativas del ámbito de su jurisdicción, establecido en el art. 77° inciso a) de la Ley General de Educación;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019 (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece sobre el principio de Legalidad: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferida”, de igual manera el principio de legalidad “Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarca dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley N° 28044, Ley General de Educación, sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos”.

Que, el artículo 1° de la Ley de Reforma Magisterial Ley N° 29944, tiene por objeto normas las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

Que el artículo 95° del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, publicado el 10 de julio del 2015, establece que: “La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: a). Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas. (...) c) Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario (...)”.

**I. ANTECEDENTES:**

Informe N° 001-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-U.E 309-H-I-E N° 15454 “MVLL”-H, de fecha 19 de marzo del 2024, emitido por la Psicóloga Karen Diaz Montalvo, a través del cual informa a la Profesora María del Carmen Frías Guerrero – Directora de la I.E. Mario Vargas Llosa, el caso de presunta violencia escolar, señalado lo siguiente: Primero. Informo que el día 19 de marzo del presente año se apersonó al aula de 2º grado de secundaria para consultar una estudiante con iniciales L.C.O, sobre algunos datos de su historia familiar, cuando en eso le pregunté por el profesor que esta dictando clases, si los trataba bien o no, y que tal como les va con él, cuando en eso refirió que el profesor Juan Carlos Huamán Herrera, de la clase espejo les había castigado a sus compañeros de aula solo por no realizar una tarea que les había dejado días anteriores según el Acta N° 3, y empezó a comentarme todo lo escrito en acta y firmado por ellos, luego al indagar con las víctimas, uno de ellos que tiene un hermano en 1º de secundaria, menciona que también los había castigado con la correa en sus nalgas, luego fui al aula de 1º de secundaria para preguntarles que califiquen a los docentes del 1 al 10, siendo el 1 (malo) y 10 (bueno) a lo que también me comentaron que el mismo profesor les había castigado con la correa y a uno de ellos le jaló la oreja según Acta 04 es por ello que actuó de manera inmediata y según sus funciones y



**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

ética profesional, reportando el caso debidamente a su persona, agrego las actas firmadas por los estudiantes y coordinadoras de tutoría y pedagógicas.

Informe N° 002-2024-GOB,REG,PIURA-DREP-U-E.309-H.E. N° 15454 “MVLL”H, de fecha 22 de marzo del 2024, emitido por la Profesora María del Carmen Frías Guerrero, a través del cual informa a la Directora de la Ugel, sobre el caso de violencia de un docente hacia estudiantes del nivel secundario. Informando lo siguiente:

*El día martes 19 de marzo del presente año, estuve en las instalaciones de UGFI, realizando gestión administrativa, a lo que fui llamada por la psicóloga Karen Díaz Montalvo de la Institución Educativa “Mario Vargas Llosa” – Huamani, comentándome del caso de violencia por parte del docente Juan Carlos Huamán Herrera a 13 estudiantes, a lo que le sugiere me enviara el informe de manera virtual, para presentarlo a la UGEL.*

*Una vez conocido el hecho la psicóloga informó lo sucedido mediante informe N° 01-2024 a mi persona, asimismo se llamó a los estudiantes para escuchar su versión de los hechos los cuales manifestaron que han sido golpeados por el docente de manera injusta, y a los padres de familia para informar lo sucedido y establecer las medidas de protección, sin embargo, no quisieron hacer la denuncia respectiva. El día miércoles 20 de marzo se reportó a los casos a la plataforma SISEVE.*

*El día Martes se comunicó de manera verbal a la especialista de convivencia escolar la cual en coordinación con la abogada sugirieron al jefe de personal de UGEL, que se deje sin efecto el contrato del docente en mención como medida de protección; así mismo se hablará con el tutor y cotutora de ambas aulas para el soporte emocional tanto individual como grupal de los estudiantes.*

Oficio N° 043-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-U-E 309-H-I.E N° 15454 “MVLL” – H, de fecha 22 de marzo del 2024, emitido por la Profesora María del Carmen Frías Guerrero, a través del cual informa a la Directora de la Ugel, sobre trece casos de violencia escolar del persona de la I.E a estudiantes. Da de conocimiento sobre trece presuntos casos de violencia física de docente Juan Carlos Huamán Herrera a los estudiantes:

- Y.A.A – DNI N° 62862702
- N.V.A.C – DNI N° 62862553
- A.D.B.T – DNI N° 62862426
- E.E.C.H – DNI N° 62862550
- J.M.N.C – DNI N° 62862712
- J.A.O.B – DNI N° 63030467
- M.C.G – DNI N° 62811042
- Y.C.G – DNI N° 62526022
- J.E.C.U – DNI N° 62396995
- J.K.C.A – DNI N° 62460050
- O.N.C – DNI N° 62397059
- W.O-S – DNI N° 62397070

Asimismo, informó sobre las acciones realizadas por nuestra institución educativa para atender el hecho. Cabe resaltar que el día martes 19 de marzo se comunicó sobre el hecho a la especialista de convivencia escolar de UGEL la cual sugirió subir los casos a la plataforma SISEVE, para mayor información le adjunto los siguientes documentos:



**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

1. Acta de los estudiantes que manifestaron los hechos.
2. Acta de docente agresor involucrado.
3. Acta de los padres de familia de las víctimas.
4. Acta de acuerdos con la coordinadora de tutoría y la psicóloga.
5. Acta de acuerdos con la coordinación de tutoría, psicóloga, tutores, cotutores de las aulas involucradas.

Informe N° 013-2024-GOB.REG.PIURA.DREP-UGEL-HBA-CPPADD.SEC.TEC.MEPG, de fecha 29 de abril del 2024, emitido por la Secretaría Técnica de la CPPADD de UGEL HBBA, a través del cual solicita al Encargado de Recursos Humanos, informe respecto a la contratación del docente Juan Carlos Huamán Herrera.

Informe N° 0314-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-H/RR.HH, de fecha 29 de abril del 2024, a través del cual informa respecto a la situación contractual del docente Juan Carlos Huamán Herrera, señalando que mediante expediente administrativo N° 5482-2024, la Directora de la Institución Educativa N° 15454 “Mario Vargas Llosa”, de la localidad de Huamani, con fecha 05 de marzo del presente, eleva la propuesta de contrato a favor del profesor Juan Carlos Huamán Herrera – 24 horas pedagógicas en las áreas de comunicación (12 horas) y DPCC (12 horas), en plazas vacantes por encargatura de coordinadores pedagógicos. Que, con fecha 12 de marzo del 2024, se apersonó en la oficina de personal el docente Juan Carlos Huamán Herrera, fecha en la que se procede a elaborar las actas de Adjudicación. Que mediante Oficio N° 043-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-U.E N° 15454 “MVLL”-H, la Directora de la Institución Educativa “Mario Vargas Llosa”, de la localidad de Huamani, informa sobre trece casos de violencia escolar, de parte del docente Juan Carlos Huamán Herrera, contra estudiantes, indicando que el día martes 19 de marzo se comunicó el hecho a la Especialista de Convivencia Escolar de la UGEL, quien sugirió subir los casos a la plataforma SISEVE.

**II. ANÁLISIS:**

El sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único de Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017 (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece sobre el principio de Legalidad: “Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le esté atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferida”, de igual manera el inciso a) del artículo 2 de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, precisa como el Principio de Legalidad, “Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, La Ley N° 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente ley y sus Regiamentos”.

El artículo 95° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, publicado el 10 de Julio del 2015 establece que:

*“la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes:*

- a. *Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas.*  
(...)
- c. *Emitir Informe Preliminar sobre Procedencia o no de instaurar Proceso Administrativo disciplinario.*  
(...)”.

**III. DESCRIPCIÓN Y ANÁLISIS DE LOS HECHOS QUE NO CONFIGURARIAN LA PRESUNTA FALTA Y/O INFRACCIÓN:**

**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

La potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite sancionar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos en el marco constitucional y legal vigente a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador general, establece una serie de pautas mínimas comunes para todas las entidades administrativas con competencia para que la aplicación de sanciones a los administrados se ejerza de manera previsible y no arbitraria. En este sentido, el artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444, establece cuales son los principios de la potestad sancionadora que deben ser observados de manera obligatoria, principios, que en el presente análisis son tomados en cuenta por este colegiado a fin de enmarcar nuestra actuación en el debido procedimiento administrativo.

El artículo 43° de la Ley de Reforma Magisterial establece: “Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12<sup>1</sup> de la presente Ley, que trasgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurrir en responsabilidad administrativa disciplinaria y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario”.

Asimismo, los docentes contratados que trasgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionarios, previo procedimiento disciplinario de conformidad con lo establecido en el numeral 96.1 del artículo del reglamento de la Ley de Reforma Magisterial<sup>2</sup>

En ese sentido, “El procedimiento disciplinario será aplicable a un persona que tiene la condición de “docente” (servidor público) y por la comisión de alguna infracción básicamente en el pleno ejercicio de sus funciones en el marco del vínculo laboral que tenga con su entidad empleadora”<sup>3</sup>. Es decir que, de no contarse con la condición de docente (servidor pública) al momento de cometerse el hecho no es posible instaurar un procedimiento administrativos disciplinario en el marco de la Ley de Reforma Magisterial y/o Ley del Código de Ética y la Función Pública.

De acuerdo a los expuesto en los antecedentes descritos anteriormente, se le imputa a don JUAN CARLOS HUAMAN HERRERA, el haber castigado con la correa a (13) alumnos de la Institución Educativa N° 15454 – “Mario Vargas Llosa” – Huamani – Huancabamba. Hecho que habría sucedido el día 18 de marzo del 2024

De los actuados que obran en el expediente administrativo, se puede observar que, al señor Juan Carlos Huamán Herrera, se le hizo una acta de adjudicación de fecha 12 de marzo del 2024, en la modalidad de contratación SITUACIONES DIFERENCIADAS.

En consecuencia, para que se atribuya la falta .... “entre un servidor público y el Estado, con el acto de aceptación del cargo y la toma de posesión, se genera un vínculo especial de particulares connotaciones, a través del cual se imponen cargas superiores a aquellas a las cuales están sometidas las personas que no tiene vínculo alguno con la administración pública, que de alguna manera implican el recorte

<sup>1</sup>Ley N° 29944, ley de la Reforma Magisterial  
“Artículo 12.- Áreas de Desempeño Laboral

La carrera pública magisterial reconoce cuatro (04) áreas de desempeño laboral, para el ejercicio de cargos y funciones de los profesores:

a) Gestión Pedagógica: comprende a los profesores que ejercen funciones de enseñanza en el aula y actividades curriculares complementarios al interior de la institución educativa y en la comunidad (...).

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944.  
96 “Encausamiento y Acumulación.-

“96.1. El profesor de la Carrera Pública Magisterial y el Profesor contratado, aun cuando hayan concluido el vínculo laboral con el estado, son sometidos a proceso administrativos disciplinarios, por falta grave, muy grave o por infracciones que cometa en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo IX del presente Reglamento”. (...)

<sup>3</sup> Informe Técnico N° 506-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 03 de abril del 2019.

**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

de ciertas libertades en pos de la neutralidad, objetividad, transparencia, eficacia, eficiencia y moralidad pública”<sup>4</sup>

Asimismo el Área de Personal refiere mediante el informe N° 0314-2024-GOB.REG..PIURA-DREP-UGEL-H/RR.HH, refiere que con fecha 12 de marzo del 2024, se apersona en la oficina de personal el docente JUAN CARLOS HUAMAN HERRERA, fecha en la que se procede a elaborar su acta de adjudicación, que ante las circunstancias, no se emitió Resolución de contrato docente, del referido docente, quien en la actualidad, no tiene vínculo laboral en la UGEL de Huancabamba. Por lo que esta comisión determina que el administrado no adquirió la condición de profesor contratado, si bien se le hizo una acta de adjudicación, esta no es suficiente para que se materialice la relación laboral de docente, ya que se necesita contar con una Resolución Directoral de contratado.



Al respecto, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, a través de los informes técnicos Nos: 319-2018-SERVIR/GPGSC; 530-2018-SERVIR/GPGSC y otros ha señalado que “se realiza antes de entablar vínculo con la entidad, no correspondería determinar responsabilidad disciplinaria, ello sin perjuicio de otras responsabilidades que corresponda”.

Siendo así y conforme a lo establecido en el Acuerdo Plenario, de Resolución de Sala Plena N° 007-2020-SERVIR/TSC, “no resulta pasible iniciar procedimiento administrativo disciplinario (...) al no tener la condición de servidor público”. Recalamos, que en el presente caso el administrado, solo suscribió el acta de adjudicación con los miembros de Contratación Docente, mas no contó con la Resolución de Contrato suscrito por el Titular de la Entidad. Por lo que la CPPADD, concluye que no es posible determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria, en el marco de la Ley de Reforma Magisterial, al administrado JUAN CARLOS HUAMAN HERRERA, ello sin perjuicio de otras responsabilidades que le corresponderían (civiles o penales).



En cuanto a la conducta en relación a los hechos que se investigan, se ha tenido en cuenta que, en principio los administrados que no han ingresado al servicio civil, no son pasibles de ser sancionados a través de la responsabilidad administrativa disciplinaria; toda vez que, dicha potestad se circunscribe sobre el personal al servicio del Estado, condición que no tiene el administrado. Sin embargo, el personal que ingresa al servicio civil, si puede asumir responsabilidades administrativas disciplinarias por la conducta referida al ejercicio de la función pública.

Asimismo mediante Sesión N° 004-2024, los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL -Huancabamba, realizaron el análisis y evaluación del presente caso, conjuntamente con los precedentes del Tribunal de Servicio Civil, acordando por unanimidad Recomendar la NO instauración del Proceso Administrativo Disciplinario a don JUAN CARLOS HUAMAN HERRERA, al no tener la condición de docente (servidor público) al momento de cometer el hecho materia de investigación.

De conformidad con la Constitución Política del Perú, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; Ley N° 28044, Ley General de Educación; Ley N° 29944, de la Reforma Magisterial; Decreto Supremo N° 004-2013-EDU, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, y sus modificatorias; Resolución Viceministerial 091-2021-MINEDU; y demás normas conexas;

**SE RESUELVE:**

<sup>4</sup> GOMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo. Derecho Disciplinario en Colombia. “Estado del arte”. En: Derecho Penal y Criminología Número 92, Vol. 32, 2001. p. 127.

**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

**ARTICULO PRIMERO.- NO INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, a Don **JUAN CARLOS HUAMAN HERRERA**, identificado con DNI N° 03203835, por las consideraciones antes expuestas

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** a Don **JUAN CARLOS HUAMAN HERRERA**, la presente Resolución Directoral en el modo y formas prevista en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**ARTICULO TERCERO. – PUBLICAR** la presente Resolución Directoral en el Portal de Transparencia y en la Página Web de la Unidad Ejecutora de la Unidad de Gestión Educativa Local – Huancabamba.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE.**



**DRA. SEGUNDA ANGELITA BIZUETA LOZADA**  
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA  
LOCAL  
UGEL HUANCABAMBA



DRA. SABL/D.UGEL.H  
DPP/PRE. CPPADD  
MEPG/SEC.TEC